

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 2 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

*DECRETO 143/1997, de 2 de diciembre,
por el que se crea el Registro de servicios de
prevención y de auditorías de los sistemas de
prevención.*

Determinados los procedimientos y requisitos para solicitar la autorización a efectos de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales, en virtud de Orden de 27 de junio de 1997 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es preciso, a tenor de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, constituir el Registro de servicios de prevención y de auditorías de los sistemas de prevención.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 2 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se crea, adscrito a la Dirección General de Trabajo, el Registro de servicios de prevención y de auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención. En dicho registro serán inscritas las entidades especializadas que hayan sido autorizadas a tal fin, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, ya citado.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 2 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 145/1997, de 2 de diciembre,
por el que se establece la regulación de
horarios comerciales en Extremadura para
1998.*

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio Interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1-13.^a de la Constitución. Asimismo, en el artículo 3.º de la Ley 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer, en el año 1998, abiertos al público ocho días, en domingos y festivos.

Dichos días serán los siguientes: el día 4 de enero, los días 6, 8, 13, 20 y 27 de diciembre y dos fechas que determinarán, teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales, las Corporaciones Mu-

nicipales, debiendo ser comunicadas estas dos fechas a la Consejería de Agricultura y Comercio antes del 15 de marzo de 1998. A falta de comunicación, se considerarán elegidas las dos fiestas locales publicadas en el Diario Oficial de Extremadura por la Dirección General de Trabajo.

ARTICULO 2

1.—El horario global en que los comercios establecidos en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, será libremente fijado por el titular de cada establecimiento, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral, no pudiendo exceder de setenta y dos (72) hora semanales.

Las semanas que incluyan uno de los festivos expresamente autorizados para la apertura añadirán a este límite las horas correspondientes a tal jornada.

2.—El horario de apertura y cierre, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando, en todo caso, lo establecido en el apartado anterior.

También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo, con un límite máximo de doce (12) horas.

3.—Para la adecuada información al público, en todos los establecimientos comerciales se exhibirá, en un lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario adoptado.

ARTICULO 3

1.—Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y planta y tiendas de conveniencia, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística que determine la Comunidad Autónoma.

2.—Los establecimientos que en virtud de lo establecido en el apartado anterior tengan plena libertad horaria, y en cuya actividad concurra la venta de productos de distinta naturaleza, aquella se limitará, durante los domingos y festivos no incluidos en el artículo 1.1, única y exclusivamente a las excepciones expresamente recogidas en el presente Decreto.

3.—Se entenderán por tiendas de conveniencia aquellas que con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, entendiéndose por tal la computada para dicho comercio en el Impuesto

sobre Actividades Económicas, permanezcan abiertas al público, al menos 18 horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y video, juguetes, regalos y artículos varios.

4.—Tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística, a los solos efectos de lo preceptuado en el presente Decreto, los núcleos de población, municipios o no, en los que en determinados períodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos. La determinación de dicha zona se llevará a cabo mediante solicitud razonada del Ayuntamiento directamente afectado, al que se acompañará Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, memoria justificativa que demuestre la gran afluencia turística que el municipio tiene, informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente y el apoyo de al menos el 51% de los comerciantes de la zona.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias con un plazo mínimo de antelación de un mes a la fecha solicitada para el comienzo de la efectividad de la declaración instada.

La competencia para la aceptación o denegación de la solicitud, corresponde al Consejero de Agricultura y Comercio, quien dictará resolución, previo informe de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Los comercios a los que se permita la apertura por estar situado en zonas de gran influencia turística determinadas de la forma antedicha deberán tener una superficie de ventas inferior a 800 metros cuadrados.

ARTICULO 4.—El sistema sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y en la Ley 2/1996, de 15 de enero.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de diciembre de 1997

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 144/1997, de 2 de diciembre, por el que se deroga el Decreto 108/1996, de 2 de julio, y se establece el nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En ejecución del Plan de Empleo e Industria para Extremadura suscrito por la Junta de Extremadura con los agentes económicos, sociales y la FEMPEX, mediante el Decreto 108/1996, de 2 de julio, publicado en el Diario Oficial de Extremadura del 9 de julio de 1996, se estableció un nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Este programa ha deparado resultados altamente satisfactorios, habiéndose cuadruplicado el número de solicitudes respecto al anterior programa.

Dado el tiempo transcurrido desde su puesta en marcha es conveniente introducir algunas modificaciones a fin de dar respuesta a algunas necesidades surgidas durante este periodo, tal como la elevación en la práctica por el Ministerio de Economía y Hacienda del mínimo de inversión a 100.000.000 de pesetas para acceder a la línea de Incentivos Económicos Regionales.

Asimismo, se pretende modificar la relación de actividades subvencionables del sector servicios. Por último se realizan algunas modificaciones de carácter técnico a fin de mejorar su redacción y facilitar la gestión de la línea.

En aras de la claridad se opta por dar una nueva redacción a la totalidad del Decreto 108/1996, en lugar de realizar modificaciones puntuales.

Por último, se añade en la disposición adicional sexta y a efectos de clarificación interpretativa de un precepto del Decreto 137/1997, de 18 de noviembre, una frase al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1.º del citado Decreto.

Las acciones a desarrollar se encuadran en la medida «Desarrollo

y estímulo de la inversión productiva, acción 2.1.b.1» del Programa Operativo FEDER, contando con las correspondientes dotaciones presupuestarias cofinanciadas por tal Fondo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 2 de diciembre de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.—Objeto

Es objetivo del presente Decreto el establecimiento de una línea de subvenciones a las Pequeñas y Medianas Empresa que tengan o vayan a tener su centro productivo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que vayan a realizar inversiones en Extremadura, en los sectores considerados claves para el desarrollo regional.
- b) Que inicien la primera actividad de la empresa e incurran en gastos de puesta en marcha.
- c) Que pretendan realizar determinadas acciones, señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto, destinadas a la mejora de su eficacia y a posibilitar la toma de decisiones estratégicas.

ARTICULO 2.—Beneficiarios por realización de inversiones

1.—Podrán ser beneficiarios las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, y en especial las que adopten la forma de Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Anónimas Laborales, que vayan a realizar proyectos de inversión de cuantía no superior a 100.000.000 de pesetas ni inferior a 1.000.000 de pesetas (que no puedan acogerse a las ayudas previstas en la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de Incentivos Regionales) en alguno de los siguientes sectores promocionables:

- a) Industrias extractivas y transformadoras.
- b) Industrias agroalimentarias y de acuicultura.
- c) Artesanía.
- d) Establecimientos de alojamiento hotelero, campamentos de turismo, otras ofertas turísticas de especial relevancia en el desarrollo de la zona e instalaciones complementarias de ocio de especial interés.